



la seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA.

CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA.

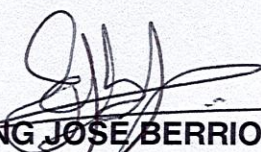
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 245

REFERENCIA: EXPEDIENTE NO. 15022020-018 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ADELANTADO POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A NORMAS DE MARINA MERCANTE.

PARTES: SAMIR EDUARDO POLO MORALES IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.047.387.161 Y RICARDO ALEXIS LABORDE LEON IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.026.258.870, EN CALIDAD DE OPERADOR Y PROPIETARIO DE LA MOTONAVE "LA GRACIA DE DIOS 21" CON NÚMERO DE MATRÍCULA CP-05-3921-B

DECISION: **PRIMERO: TÉNGASE** COMO CANCELADO EL VALOR DE LA MULTA IMPUESTA A LOS SEÑORES SAMIR EDUARDO POLO MORALES IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.047.387.161 Y RICARDO ALEXIS LABORDE LEON IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.026.258.870, EN CALIDAD DE OPERADOR Y PROPIETARIO DE LA MOTONAVE "LA GRACIA DE DIOS 21" CON NÚMERO DE MATRÍCULA CP-05-3921-B, POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A NORMAS DE LA MARINA MERCANTE COLOMBIANA, CONTENIDA EN EL CÓDIGO 34 DEL ARTICULO 7.1.1.1.2.2 DEL REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO NO.7 "NAVEGAR SIN LA MATRÍCULA Y/O LOS CERTIFICADOS DE SEGURIDAD CORRESPONDIENTES Y VIGENTES", RESPECTIVAMENTE" PARA LO CUAL SE ESTABLECIÓ UNA MULTA DE 2.00 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES PARA EL AÑO 2020 DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2361 DE 2019, EQUIVALENTE A UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$ 1.755.606), LO QUE EQUIVALE A 49,3 UVT, DE CONFORMIDAD CON LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE PROVEÍDO.

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 08:00 HORAS Y SE DESFIJA A LAS 18:00 HORAS DEL MISMO DIA.



EDWING JOSÉ BERRIO PIZZA.

ASESOR JURÍDICO CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA.





La seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

27

RESOLUCIÓN NÚMERO (0196-2020) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA 29 DE JULIO DE 2020

Por medio del cual procede este despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la investigación administrativa No. 15022020-018 adelantada con ocasión del reporte de infracción No 16219 y acta de protesta de fecha 11 y 13 de enero de 2020, en contra de los señores SAMIR EDUARDO POLO MORALES identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.387.161 y RICARDO ALEXIS LABORDE LEON identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.258.870, en calidad de operador y propietario de la motonave "LA GRACIA DE DIOS 21" con número de matrícula CP-05-3921-B, por la presunta violación a normas de la marina mercante colombiana, contenida en el código 34 del artículo 7.1.1.1.2.2 del reglamento marítimo colombiano No.7, en concordancia con el numeral 8 del artículo 3 del decreto 5057 de 2009.

EL CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA

En ejercicio de las facultades legales, en especial las que le confiere el decreto 2324 de 1984, modificado parcialmente por el Decreto 5057 de 2019, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

En hechos ocurridos el día 11 y 13 de enero de 2020, el señor Javier Enrique Navarro Celis, en calidad de inspector marítimo de la Capitanía de puerto de Cartagena, impuso reporte de infracción No. 16219 a los señores SAMIR EDUARDO POLO MORALES identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.387.161 y RICARDO ALEXIS LABORDE LEON identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.258.870, en calidad de operador y propietario de la motonave "LA GRACIA DE DIOS 21" con número de matrícula CP-05-3921-B, por la presunta violación a normas de la marina mercante, contenida en el código 34 del artículo 7.1.1.1.2.2 del reglamento marítimo colombiano No.7, referente a "*Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes*", respectivamente. (Cursiva fuera del texto). (Fl. 1-5).

Que mediante reporte de infracción No. 16219 de fecha 11 de enero de 2020, el señor Javier Enrique Navarro Celis, en calidad de inspector marítimo de la capitanía de puerto de Cartagena, pone en conocimiento de este despacho que la nave no

AZ-00-FOR-019-v1

ASESOR JURÍDICO CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA.

contaba con los documentos y certificados de seguridad vigentes y que al momento de la inspección la motonave realizaba el trayecto con pasajeros desde la marina Santa Cruz-Cholón- Bahía interna de Cartagena, lo cual constituye una presunta violación a normas de la marina mercante, contenida en el reglamento marítimo colombiano No.7.

Que obra en folio No. 6 pantallazo emitido por el aplicativo de la base de datos del sistema integrado de información DIMAR- SIID, en relación con la matrícula CP-05-3921-B, correspondiendo a la nave denominada “LA GRACIA DE DIOS 21”, corroborándose que su propietario y/o armador es el señor RICARDO ALEXIS LABORDE LEON identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.258.870. (FI.7).

Que mediante auto de fecha 21 de enero de 2020, este despacho ordenó abrir formulación de cargos en contra del señor contra de los señores SAMIR EDUARDO POLO MORALES identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.387.161 y RICARDO ALEXIS LABORDE LEON identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.258.870, en calidad de operador y propietario de la motonave “LA GRACIA DE DIOS 21” con número de matrícula CP-05-3921-B, debidamente comunicado (FI.13-19).

Que con fecha 30 de enero de 2020 obra recibo original de consignación No. 02213672 efectuada por el señor RICARDO LABORDE en el banco popular por valor de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$ 1.756.000), junto con oficio radicado No. 152020101155, por medio del cual se da a conocer el pago de la infracción por concepto de la multa impuesta a la motonave “LA GRACIA DE DIOS 21” con número de matrícula CP-05-3921-B (FI. 20-21).

Que el valor de la multa impuesta a la motonave “LA GRACIAS DE DIOS 21” corresponde a 2.00 salarios mínimos para el 2020, es decir a la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$ 1.755.606).

CONSIDERACIONES

Que corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo de acuerdo a lo consagrado en el numeral 13 del artículo 5º del Decreto Ley 2324 de 1984, así como el numeral 5º del artículo 11 del mencionado Decreto Ley consagra como función de la Dirección General Marítima, imponer las multas o sanciones señaladas por la Ley o los Decretos.

Que el procedimiento aplicado en el presente caso es el establecido en la Resolución No. 386 del 26 de julio de 2012, norma que dicta medidas relacionadas con las infracciones o violaciones a normas de marina mercante en jurisdicción de las capitanías de puerto marítimas y establece el procedimiento para imponer las multas y su cobro, la cual rige para personas que realizan actividades marítimas con naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto en aguas jurisdiccionales de la autoridad marítima nacional, de conformidad con lo dispuesto

en el Decreto Ley 2324 del 18 de septiembre de 1984 y demás normas legales vigentes.

Establecido lo anterior, queda claro que es competente el suscrito Capitán de Puerto de Cartagena, para conocer la presente actuación administrativa, en consecuencia, el despacho entra a analizar las pruebas obrantes en el expediente.

Revisados los elementos probatorios obrantes en el expediente, se logró establecer la responsabilidad de los señores SAMIR EDUARDO POLO MORALES identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.387.161 y RICARDO ALEXIS LABORDE LEON identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.258.870, en calidad de operador y propietario de la motonave "LA GRACIA DE DIOS 21" con número de matrícula CP-05-3921-B, por cuanto al verificar el reporte de infracción No. 16219 y acta de protesta de fecha 11 y 13 de enero de 2020 y los demás elementos de prueba, se determinó que, en efecto, el señor SAMIR EDUARDO POLO MORALES, el día 11 de enero de 2020, se encontró navegando con los certificados de seguridad para nave de recreo o deportiva con arqueo menor o igual a 150 UAB vencidos, procediendo en debida forma, a elevar el mencionado reporte de infracción, conforme lo estipulado en la resolución 386 de 2012.

No obstante, lo anterior, se hace necesario tener en cuenta que el día treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020) el señor RICARDO ALEXIS LABORDE LEON identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.258.870, aporto recibo de consignación No. 02213672 efectuada en el banco popular por un valor de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$ 1.755.606), correspondiente a 2.00 salarios mínimos legales mensuales para el año 2020, según lo consagrado en el reporte de infracción No. 16219 de fecha 11 de enero de 2020. Así las cosas, este despacho concluye que está conforme a lo dispuesto en el documento contentivo del pago realizado.

Ahora bien, es importante resaltar que en virtud del principio de celeridad consagrado en el artículo 3 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, las autoridades administrativas en particular, deben impulsar de oficio los procesos, suprimiendo los trámites innecesarios, sin dejar de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados, en general los principios consagrados en el nombrado artículo 3, sirven como fundamento para resolver los inconvenientes que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas del procedimiento administrativo.

Tal principio tiene además fundamento legal en el artículo 3 de la ley 489 de 1998, norma que dispone que la función administrativa se debe desarrollar conforme a los principios constitucionales, de buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia.

El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la

A2-00-FOR-019-v1

ASESOR JURÍDICO CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA.

aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia.

Con fundamento en lo anterior, el Capitán de Puerto de Cartagena en uso de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por el Decreto Ley 2324 de 1984,

RESUELVE

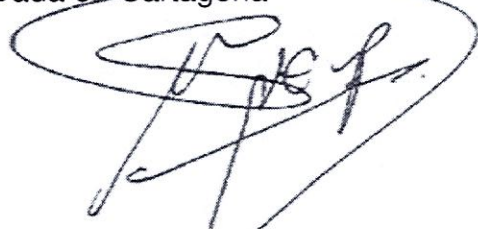
PRIMERO: TÉNGASE como cancelado el valor de la multa impuesta a los señores SAMIR EDUARDO POLO MORALES identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.387.161 y RICARDO ALEXIS LABORDE LEON identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.258.870, en calidad de operador y propietario de la motonave "LA GRACIA DE DIOS 21" con número de matrícula CP-05-3921-B, por la presunta violación a normas de la marina mercante colombiana, contenida en el código 34 del artículo 7.1.1.1.2.2 del reglamento marítimo colombiano No. 7 "Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes", respectivamente" para lo cual se estableció una multa de 2.00 salarios mínimos legales mensuales para el año 2020 de conformidad con el decreto 2361 de 2019, equivalente a UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$ 1.755.606), lo que equivale a 49,3 UVT, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso administrativo, reporte de infracción No. 16219 y acta de protesta de fecha 11 y 13 de enero de 2020, impuesta a los señores SAMIR EDUARDO POLO MORALES identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.387.161 y RICARDO ALEXIS LABORDE LEON identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.258.870, en calidad de operador y propietario de la motonave "LA GRACIA DE DIOS 21" con número de matrícula CP-05-3921-B, por la presunta violación a normas de la marina mercante colombiana, contenida en el código 34 del artículo 7.1.1.1.2.2 del reglamento marítimo colombiano No.7 "Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes", respectivamente" para lo cual se estableció una multa de 2.00 salarios mínimos legales mensuales para el año 2020 de conformidad con el decreto 2361 de 2019, liquidación correspondiente a la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$ 1.755.606).

TERCERO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Cartagena



Capitán de Navío Capitán de Navío JORGE ENRIQUE URICOECHEA PEREZ

Capitán de Puerto de Cartagena

A2-00-FOR-019-v1